

Expte. DI-705/2008-4

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 ZARAGOZA

19 de marzo de 2009

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 25 de abril de 2008 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la situación de X, funcionario perteneciente al Cuerpo Facultativo Superior de Patrimonio Cultural (rama archivos), adscrito a la Dirección General de Patrimonio Cultural del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón. Según indicaba el escrito de queja, el ciudadano citado había presentado en marzo de 2008 un escrito dirigido a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte en el que exponía determinados aspectos relacionados con su situación laboral y las circunstancias en que desempeñaba su trabajo; escrito que no había recibido contestación por parte de la Administración.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- En su momento se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“En relación con el expediente de queja DI-70~2008-4 el Departamento de Educación, Cultura y Deporte, le comunica lo siguiente:

El pasado 13 de marzo de 2008 X remitió escrito de queja a la Excm. Consejera de Educación, Cultura y Deporte en el que exponía su personal percepción sobre su situación laboral, citando acontecimientos muy diversos.

La entonces Consejera de Educación, Cultura y Deporte solicitó información sobre las cuestiones planteadas por X y estimó que dado el carácter del escrito, procedía darse por enterada del escrito de queja formal, y consideró que la situación real no coincidía con la descrita por X, por lo que no procedía atender su solicitud.”

Cuarto.- A la vista de la información facilitada, se solicitó ampliación de la misma, indicando si se había informado al interesado de la decisión acordada por la Administración respecto a su escrito.

Quinto.- Recientemente, la Administración remitió escrito de contestación en el que indicaban lo siguiente:

“En relación con la ampliación del informe del expediente de queja DI-70512008-4, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte, le comunica lo siguiente:

Con fecha 18 de septiembre de 2008 enviamos carta a X en el que

ponemos en su conocimiento el sentido del informe remito al Justicia.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Con fecha 13 de marzo de 2008, X dirigió escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón en el que exponía una serie de circunstancias que afectaban a su situación laboral en la Dirección General de Patrimonio Cultural de dicho Departamento, a la que está adscrita la plaza que ocupa.

En concreto, el ciudadano indicaba en su escrito que desde octubre de 2003, fecha en la que la Jefa de Sección de Archivos de la referida Dirección General pasó a la situación de baja laboral, hasta abril de 2006, había estado asumiendo las funciones correspondientes a dicha plaza. De hecho, con fecha 14 de octubre de 2004 dicha situación fue reconocida de manera expresa y formal al atribuirle una Orden de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de manera temporal el ejercicio de las funciones de la Jefatura de Sección. Dichas tareas en determinados momentos fueron compaginadas con la asunción de funciones correspondientes al puesto de Jefatura de Negociados de Archivos.

Señalaba el ciudadano igualmente que en junio de 2006 la Dirección General de Patrimonio Cultural elevó a la Dirección General de Función Pública propuesta en materia de personal que contemplaba la subida en dos niveles de todos los puestos base de Facultativos Superiores de Patrimonio Cultural, rama archivos, existentes en la Dirección General, salvo el puesto ocupado por X, para el que se proponía una subida de un nivel. En 2007, y pese a la solicitud de explicaciones al respecto del interesado, solicitud que no fue atendida, se acordó de manera definitiva la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo afectada excluyendo al puesto ocupado por

X de la subida de dos niveles acordada para los puestos similares.

En concreto, el funcionario refería en su escrito que en su momento se le encargó la elaboración del proyecto de creación del Archivo General de Aragón; encargo cuya trascendencia, a juicio del particular, contrastaba con la valoración de la plaza que se desprende de la decisión de no subir el nivel de la misma.

Igualmente, el escrito descrito refería que a lo largo de 2007 se propuso al ciudadano la marcha voluntaria en comisión de servicios a un puesto vacante en el Archivo Histórico provincial de Zaragoza. De hecho, en septiembre de 2007, según se relata, la Dirección General de Patrimonio Cultural propuso a la Dirección General de Gestión de Personal del Departamento de Educación, Cultura y Deporte la apertura de expediente de cambio de adscripción de la plaza ocupada por X de manera que pasase a depender del Archivo Histórico Provincial de Zaragoza, expediente que fue informado desfavorable por la Inspección General de Servicios, extremo lógico, a juicio de esta Institución, en cuanto al no contar con el consentimiento del funcionario podría implicar un traslado forzoso del mismo.

Por último, el escrito reseñado hace constar las especiales dificultades con que topa el funcionario para el normal desenvolvimiento de sus funciones: solicitudes de instrucciones por escrito acerca de tareas a desarrollar que no reciben respuesta por parte del superior jerárquico, falta de toma en consideración de propuestas realizadas por el ciudadano acerca de tareas a desarrollar, etc. Por lo descrito, el particular denunciaba la situación laboral en que se encontraba y solicitada la adopción de medidas para obtener una solución a aquélla.

Tal y como se desprende de la información recabada por esta Institución, las diferentes peticiones realizadas por X no han recibido

contestación por parte de la Administración. En concreto, y respecto al escrito referido en párrafos anteriores, presentado ante la Consejera de Educación, Cultura y Deporte el 13 de marzo de 2008, no fue sino hasta el 18 de septiembre de 2008, y a instancias del Justicia de Aragón, que se acordó poner en conocimiento del ciudadano la respuesta que se dio a esta Institución a resultas de la petición de información con motivo de la interposición de queja. Dicha información se limitaba a reseñar, literalmente, lo siguiente:

“El pasado 13 de marzo de 2008 X remitió escrito de queja a la Excm. Consejera de Educación, Cultura y Deporte en el que exponía su personal percepción sobre su situación laboral, citando acontecimientos muy diversos.

La entonces Consejera de Educación, Cultura y Deporte solicitó información sobre las cuestiones planteadas por X y estimó que dado el carácter del escrito, procedía darse por enterada del escrito de queja formal, y consideró que la situación real no coincidía con la descrita por X, por lo que no procedía atender su solicitud.”

Segunda.- El artículo 29 de la Constitución Española regula el derecho de petición en los siguientes términos:

“Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica”.

El derecho de petición aparece desarrollado por Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre. Indica el artículo 1 de la ley que *“toda persona natural o jurídica, prescindiendo de su nacionalidad, puede ejercer el derecho*

de petición, individual o colectivamente, en los términos y con los efectos establecidos por la presente Ley y sin que de su ejercicio pueda derivarse perjuicio alguno para el peticionario". Para el ejercicio de este derecho, señala el artículo 7 que "recibido el escrito de petición, la autoridad u órgano al que se dirija procederá a comprobar su adecuación a los requisitos previstos por la presente Ley, previas las diligencias, comprobaciones y asesoramientos que estime pertinentes. Como resultado de tal apreciación deberá declararse su inadmisión o tramitarse la petición correspondiente. Si el escrito de petición no reuniera los requisitos establecidos en el artículo 4, o no reflejara los datos necesarios con la suficiente claridad, se requerirá al peticionario para que subsane los defectos advertidos en el plazo de quince días con el apercibimiento de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, notificándose entonces su archivo con expresión de la causa. Asimismo se podrá requerir al peticionario la aportación de aquellos datos o documentos complementarios que obren en su poder o cuya obtención esté a su alcance y que resulten estrictamente imprescindibles para tramitar la petición. La no aportación de tales datos y documentos no determinará por sí sola la inadmisibilidad de la petición, sin perjuicio de sus efectos en la contestación que finalmente se adopte".

En el supuesto de que proceda la inadmisibilidad de la petición, conforme a lo previsto en la Ley, la misma se deberá declarar de forma expresa y motivada en el plazo de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al de presentación del escrito de petición. En el supuesto de entenderse admisible la petición, una vez admitida a trámite la autoridad u órgano competente vendrán obligados a contestar y a notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de su presentación.

Por último, conforme al artículo 11 "*cuando la petición se estime fundada, la autoridad u órgano competente para conocer de ella, vendrá obligado a atenderla y a adoptar las medidas que estime oportunas a fin de*

lograr su plena efectividad, incluyendo, en su caso, el impulso de los procedimientos necesarios para adoptar una disposición de carácter general'.

Así, en el supuesto planteado ante esta Institución el ciudadano ejerció en su momento su legítimo derecho de petición, por lo que la Administración estaba obligada a dar trámite en plazo a la solicitud y a emitir la oportuna respuesta, bien inadmitiendo la petición en el plazo de 45 días, o bien, en el supuesto de admitirla, acordando la oportuna tramitación dando respuesta en el plazo de tres meses. Dado que no se dio respuesta por escrito al ciudadano a la solicitud presentada con fecha 13 de marzo de 2008 sino hasta el 18 de septiembre del mismo año, más de seis meses después, y a instancia del requerimiento del Justicia de Aragón, debemos colegir que la Administración no ha respetado los plazos legalmente establecidos para tramitar la petición formulada por un ciudadano.

Tercera.- El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, recoge en el artículo 14 los derechos individuales de los empleados públicos. Entre ellos, incluye el de *“inamovilidad en la condición de funcionario de carrera”*; el de *“desempeño efectivo de sus funciones o tareas propias de la condición profesional y de acuerdo con la progresión alcanzada en su carrera profesional”*; el de *“participar en la consecución de los objetivos atribuidos a la unidad donde preste sus servicios y a ser informado por sus superiores de las tareas a desarrollar”*; y el de *“respeto de su propia imagen y dignidad en el trabajo”*.

No disponemos de datos suficientes para pronunciarnos acerca de la eventual vulneración de los derechos reconocidos a X en su condición de funcionario de la Administración de la Diputación General de Aragón. No obstante, entendemos que, en la medida en que se ha puesto en conocimiento de la Administración la existencia de circunstancias que podrían implicar un menoscabo de tales derechos, en ejercicio de un legítimo

derecho de petición tal y como se ha señalado en el apartado anterior, el órgano competente debería haber adoptado en plazo tanto las medidas necesarias para comprobar la veracidad y exactitud de los hechos denunciados como, en el supuesto de considerarse probados, las medidas para evitar dicha posible vulneración de derechos.

Vista la respuesta dada al funcionario el 18 de septiembre de 2008 a su solicitud, y entendiendo que la misma podría resultar insuficiente para asegurar el respeto a los derechos básicos del empleado público, nos permitimos dirigirnos a su departamento para sugerirle que adopte las medidas oportunas para garantizar tanto el ejercicio del derecho de petición del personal funcionario como la salvaguarda de los derechos de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de petición de sus empleados públicos y el respeto a sus derechos individuales caso de que, del ejercicio de dicho derecho de petición, se desprenda una vulneración de los mismos.